

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1940. 1625 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO XV

Las invasiones de la Suprema Corte

I

Un departamento del Gobierno federal, á quien la Constitución da el título de **poder**, á la misma altura que los dos departamentos que representan la voluntad de la Nación, ya está por esto sólo inclinado á no permanecer excluido de la acción que conduce los negocios públicos; pero por más que se tomase en serio aquella declaración teórica respecto al Judicial, podría quedar sin efecto pernicioso alguno, si no fuera porque la misma Constitución se encargó de dar á la Suprema Corte los caracteres esenciales de un cuerpo político.

La elección popular para el nombramiento de los ministros y la repetición periódica y frecuente de esa elección, le dan claramente la índole de un mandato con poderes de representación ó con delegación de facultades desprendidas de la soberanía popular, y estas son condiciones netamente de carácter político, que en nada difieren de las que tocan al Legislativo y al Ejecutivo. Esto quita á la opinión común la repugnancia para admitir que la Corte se inmiscuya en los asuntos de la política general; repugnancia que se haría sentir muy duramente en Inglaterra ó en los Estados Unidos, por ejemplo, si su tribunal supremo dirigiera alguna vez su

acción legal de corporación del Estado en relación con las cuestiones políticas. Y la opinión pública tendría razón, porque cualquiera intervención política de un tribunal rebaja y corrompe la dignidad de la institución y la hace inepta para cumplir su única pero alta función legítima.

El Senado de los Estados Unidos cortó muy temprano ese camino, no ya á la Corte en cuerpo, sino aun á los magistrados individualmente, sentando un precedente de severidad oportuna. En 1795, Wáshington nombró magistrado á Rutlege, que antes lo había sido ya y había dimitido para servir el cargo de gobernador de la Carolina del Sur; antes de la confirmación de su nombramiento, Rutlege pronunció discursos sobre temas que entonces preocupaban á la política nacional, y esto bastó para que el Senado, juzgando esa conducta como indigna de la severa discreción de la alta magistratura, negara su aprobación al nombramiento.

Pero el magistrado americano no tiene motivos constitucionales sino para considerarse excluido de los asuntos políticos, en tanto que nuestro juez los tiene para sentirse autorizado á mezclarse en ellos, y la importancia de sus atribuciones lo alienta á esperar que encontrará en ellas la compensación á la debilidad de sus medios de fuerza.

Nuestras costumbres políticas, favorecidas admirablemente por las circunstancias que acompañan al mandato, no han podido confirmar mejor en la conciencia pública y en la de los mismos hombres de gobierno, la idea de que el magistrado no está impedido por el decoro de sus funciones para tomar participación en las luchas de partido. El hombre que ocupa un puesto que dura sólo seis años, no puede menos que considerar como transitoria su posición, como un grado en su carrera

pública, al cual se llega después de otro cargo inferior de cualquiera índole, y del que, en trabajo ascendente, debe pasarse á alguno de mayor importancia, como el de secretario de Estado ó aun el de Presidente de la República. La magistratura inamovible no presenta vacantes á la codicia sino de tarde en tarde, observación que ha hecho decir al experimentado pueblo americano que "el magistrado de la Corte nunca renuncia y rara vez se muere." La inamovilidad sustrae la magistratura del comercio de los puestos públicos, porque hace nulas la oferta y la demanda. Pero cuando además de las vacantes de accidente, se tienen las normales de quince por sexenio, la magistratura entra en el acervo común de los puestos que se disputan ó que se conquistan con servicios señalados y del que se toman los depojos del vencido para recompensas de los capitanes del vencedor.

La historia de nuestro departamento judicial nos presenta ejemplos frecuentes de gobernadores que pasan á la magistratura, de ministros que ascienden á secretarios de Estado, de secretarios que son elegidos para la Corte, de magistrados que dimiten por necesidad política ó á quienes se elige por obligaciones ó conveniencias del mismo orden. Nos presenta en más de una vez el alto cuerpo integrado con literatos periodistas, con oradores del Congreso y hasta con generales victoriosos; nos muestra revoluciones que buscan el apoyo de la Corte á cambio de tácitas promesas, ó que la desconocen y renuevan como elemento del Gobierno que combaten. ¿Qué puede quedar en ella, después de una vida así, de institución neutral á los ojos de la opinión pública? ¿Cómo puede surgir en el sentimiento de la sociedad la condenación severa de la ingerencia de un magistrado en las agitaciones de la política, si está acostumbrada á ver á los

altos jueces como actores, vencedores, vencidos, víctimas y hasta juguetes en la lucha de los partidos que se disputan el Poder?

Se ha creído que el carácter político de la Corte dependía de que la Constitución asignaba á su presidente la substitución interina de la República. Ciertamente ese grave error de la Ley fundamental contribuyó poderosamente á corromper la índole del Tribunal, sobre todo con la experiencia viva que mostró á dos presidentes de la Corte llegar á la sustitución interina y pasar definitivamente á la suprema magistratura de la Nación; pero no era esa condición la causa única de aquel carácter político, y si después de modificada la ley de sustitución, la Corte no volvió á figurar en las agitaciones de partido, fué porque desde 1882 no hubo ya ni partidos ni agitaciones, y porque el reclutamiento de magistrados se hizo en adelante con el criterio distinto que aconsejaba la seguridad.

Cuando entre el Ejecutivo y la Corte Suprema no hubo una inteligencia cabal (siempre dañosa para la justicia), tendió aquel cuerpo á ampliar su acción y amenazó al Gobierno. Lo mismo sucederá en todas las épocas. Por más que la designación de los magistrados no sea en realidad hecha por elección, la teoría constitucional prevalecerá tan pronto como aquéllos se sientan por cualquier motivo desligados del Gobierno. Los mismos colegios electorales que nombran al Presidente de la República, eligen á los jueces de la Corte, el mismo artículo constitucional da á ambos departamentos el título de poderes federales, y los jueces tendrán el derecho de pensar y aun de decir como los nobles de Aragón, que juntos valen más que el rey.

De la influencia de la política no ha escapado la Corte americana, puesto que el partido que predomina du-

rante un período largo, tiene ocasión de llenar las vacantes que ocurran con personas de sus ideas, por medio del Presidente y el Senado, como lo haría también si se proveyeran los cargos por elección popular. Prevalcieron en la primera época los federalistas; después de Jéfferson dominaron los demócratas con una mayoría en la Corte, y el triunfo posterior de los republicanos ha dado la preponderancia á éstos hasta la época actual. Sucede en el alto tribunal lo que es de esperarse: predominan los principios que profesa el partido gobernante; pero hasta allí se detiene su influencia. La Corte no toma participación en luchas de ningún género; **no hace política**; no se sirve de sus funciones para favorecer el triunfo de un candidato ni para debilitar ó fortalecer al gobierno de sus correligionarios. Pero esto no es así por una virtud de raza, sino por efecto de sus leyes que fueron calculadas para producirlo, como se ve en los artículos de "El Federalista;" y la judicatura de los Estados del Oeste, electiva y periódica, persuade de que, si los magistrados americanos fuesen elegidos por el pueblo y para un período breve, estarían entregados á los vaivenes de la política, á los compromisos de partido y á las insinuaciones de los agitadores profesionales.

Si suponemos entre nosotros una elección popular de ministros de la Corte, y llevamos la pueril concesión hasta imaginarla espontánea y sin partidos que la vicien, tendremos como resultado una Corte con fuerza política, deseosa de ampliar su esfera de acción, agresiva en sus funciones, peligrosa por la facilidad con que el corto número de miembros se concierta y une. El afán de supremacía que atormenta al poder, sobre todo cuando se siente inferior á otros, excitaría al cuerpo judicial, que tiene en la extensión de sus facultades la pro-

mesa tentadora de abatir á los que representan mayor potestad.

Una preocupación que concita enemigos á la inamovilidad, consiste en creer que su resultado sería hacer perpetua una institución viciosa; cuando precisamente, porque se reconoce que el vicio está en la institución y no en los hombres que la sirven, se trata de modificarla para que funcione bien. Es evidente que no bastan leyes buenas para hacer buenos jueces; pero es imposible que haya buena administración de justicia cuando la instituyen leyes malas. Quince juristas probos, diligentes y sabios, forman un pésimo tribunal si no tienen independencia ó si toman participación en las agitaciones políticas, en los intereses de partido.

Las leyes que organizan los departamentos de la administración pública no pueden perder de vista, por seguir principios filosóficos, el instrumento de que tienen que servirse: el funcionario; es decir, el hombre. Y el hombre, por más que permanezca el mismo dentro de su carácter y sus tendencias propias, se modifica como funcionario según la investidura que las instituciones le dan y las condiciones en que lo colocan para el ejercicio de las virtudes que su cargo requiere. La magistratura inamovible que marca el final de la carrera de un hombre, que le asegura un puesto respetable y una situación tranquila, obra en la conducta efectos totalmente distintos (y hasta diametralmente opuestos), de los que produce la magistratura ganada en los comicios ó debida al favor, y que sólo puede prolongarse después de un breve período por una nueva gracia ó por una elección nueva. La primera despierta y levanta las virtudes del magistrado; la segunda enciende y atiza los intereses y las pasiones del político de combate.

II

Los tratadistas norteamericanos señalaron desde hace mucho tiempo á la Corte Suprema como el órgano más peligroso para sus instituciones, y vieron en su facultad de intérprete de la Constitución un poder formidable, capaz de romper, con una obcecación ó un abuso deliberado, el equilibrio que mantiene la existencia ordenada del Gobierno; pero las condiciones de su Corte federal, que la sustraen de la política, la fuerza vigorosa de los dos Poderes, la virilidad de los Estados para mantener su independencia, y las energías de la opinión pública, encarrilaron desde el principio al tribunal en una conducta de severa discreción y hasta de prudente desconfianza de sí misma.

Hay en el peligro de la Corte una circunstancia que lo hace más grave. El Legislativo y el Ejecutivo, cuando invaden las atribuciones extrañas, pueden suplir la función de la autoridad invadida; sojuzgan legalmente; pero substituyen al órgano excluido ú obran por medio de él imponiéndole su voluntad; su acción resulta ilegítima, atentatoria; pero no se suspende un elemento indispensable del mecanismo. La Corte, impotente para desempeñar funciones que no sean las suyas, cuando abusa de su poder destruye un órgano, aniquila una autoridad; pero no la reemplaza. Los dos Poderes pueden usurpar en su provecho: la Corte destruye en provecho de la anarquía.

Cuando el Ejecutivo somete al Legislativo, él hace las leyes, que pueden hasta ser buenas; cuando somete á los jueces, les ordena las sentencias, que aun pueden tropezar con la justicia; pero si la Corte Suprema nulifica al Ejecutivo, no puede gobernar por su medio indirectamente; si acaba con la autoridad de un goberna-

dor ó una legislatura, es impotente para sustituirlos en sus funciones. La acción invasora de la Corte destruye lo existente y abandona los despojos al acaso.

El ejemplo clásico de extensión de facultades de la Corte, que la invención no lograría mejorar para poner de bulto los peligros de la interpretación de un precepto, es la cuestión que se ha llamado de la **competencia de origen**, calurosamente debatida desde 1873 hasta 1881. Vamos á exponerla brevemente.

Dice el artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento". . . . Tanto el precepto de la Constitución americana de que éste procede, como el que proponía el proyecto de la Comisión del Constituyente y como la discusión á que dió motivo, conducen á interpretar nuestro artículo con la sencillez con que D. José María Lozano lo hace en su tratado sobre "Los derechos del hombre," á que nos remitimos por no ser de este lugar ni de nuestro intento hacer el comentario de la asendereada garantía. De origen inglés, adoptado en una de las enmiendas de la ley americana, recogido por todas las constituciones modernas, el precepto quiso corregir los atropellos arbitrarios que bajo un régimen despótico cometen los agentes de la autoridad ejecutando aprehensiones, cateos, embargos, registros de correspondencia, principalmente en averiguación de conspiraciones y para amedrentar con el abuso; todo ello sin formalidades protectoras ni responsabilidad de los ejecutores obedientes ó perversos. Tanto las leyes extranjeras como los antecedentes en nuestra legislación constitucional, demuestran que el mandamiento á que aludimos no pretendió mayor alcance, y á la verdad, no lo necesita para merecer un lugar entre los

más preciados derechos individuales, ni para ser objeto de la competencia del más alto tribunal de la República. En los Estados Unidos no ha dado ocasión á trastornos en la jurisdicción ni á amenazas en la armonía de los órganos gubernativos. No tenemos noticia de que en otros países se haya dado ni pretendido dar, al sencillo precepto, una extensión trascendental.

Nuestro artículo, entregado á la interpretación cavilosa de las palabras aisladas, bajo el concepto contradictorio expresado en alguna sentencia de que para entender la Constitución "no importa la intención del legislador cuando sus palabras son terminantes," llegó á poner en peligro toda la organización de los gobiernos de la Federación y los Estados.

En 1871 se movió el primer caso de competencia de origen ante el Juez de Distrito de Hidalgo, en juicio de amparo contra actos de un juez conciliador de Pachuca, fundado en que éste, nombrado por la Asamblea municipal contra algún decreto del Estado, era una autoridad ilegítima, y que siendo ilegítima, no tenía competencia para conocer del asunto en que había dictado cierta resolución. La Corte Suprema, en su ejecutoria, resolvió con la sencillez y el acierto de la interpretación ingenua que suele ser resultado de la primera impresión, ajena á las prevenciones que vienen después; dijo que "Los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior; que no toca á los Juzgados de Distrito examinar, ni menos decidir, sobre la legalidad de las autoridades **que funcionan**, pues esta ingerencia violaría el artículo 40 de la Constitución." La resolución, breve y dictada por unanimidad de votos, revela no haber encontrado contradicciones en el seno de la Corte: fué la cuestión tenida por obvia.

En Junio de 1872 la Corte amparó á un quejoso contra actos de un juez de Yucatán, que, elegido por dos años, prolongaba sus funciones en virtud de una reforma constitucional que daba al período de los jueces una duración de cuatro. Pero la ejecutoria se fundó en violación del artículo 14, considerando retroactiva la aplicación de la reforma á jueces elegidos antes de que la modificación legal se hiciera.

Poco después, en el mismo año, la Corte admite que hay casos en que puede examinarse el origen de la autoridad ejecutora de un acto. Una ejecutoria de Noviembre de 72, declara la incompetencia de un magistrado de Querétaro, fundándose en que, según la Constitución local, los magistrados debían ser elegidos popularmente, condición que no tenía el funcionario cuya resolución se objetaba. Comienza la interpretación forzada: la sentencia de un magistrado se encaja en las palabras del artículo 16 "orden escrita;" la legitimidad se equipara con la "competencia;" ya no es el artículo 40 el atendible, aunque vaya de por medio la soberanía del Estado, sino el 41; éste dice que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de los Estados, por lo que toca á su régimen interior, en los términos establecidos en sus constituciones particulares," y la Corte, en lugar de ver en esta disposición la confirmación de la libertad interior que se garantiza á los Estados, infiere de ella la obligación de éstos de someterse á sus constituciones bajo la férula de la autoridad federal, y la facultad de la Corte para interpretar y exigir el cumplimiento de las constituciones locales. Cuando se desacata la Constitución local, se viola la federal en su artículo 41...! Dos días después (Noviembre 14), otro caso de Querétaro contra actos de un juez de letras obtiene la misma resolución por fundamentos parecidos.

Picado en el juego el foro de aquel Estado, tomó el hilo de la lógica que iba á enredarse en las manos del tribunal de la Nación, y presentó á éste un caso cuyas consecuencias hicieron retroceder á los ministros de la justicia suprema. Se promueve un amparo contra exacción de impuestos que dos decretos establecen; uno de la Legislatura, otro del Gobernador. Contra el primero se alega que fué votado por un congreso que se instaló sin quórum legal; contra el segundo, que es obra de un gobernador ilegítimo, porque ha sido reelecto, siendo que la Constitución local prohíbe la reelección. La Corte no acepta la responsabilidad de una declaración tan grave y niega el amparo, porque "si en la elección de un diputado hubo vicios, sólo á la Legislatura toca calificarlos," y porque "si ésta, al declarar elegido un gobernador, infringió la Constitución local, esto no es materia de amparo, sino de apreciación de la misma Legislatura." La Corte prefirió ser inconsecuente á destruir la organización de los Estados.

La lógica sobre los principios de las ejecutorias contradichas recobró su imperio en 1874. Un caso muy semejante al que precede fué resuelto en sentido contrario y sirvió de base á la jurisprudencia que había de mantener la Corte hasta 1876. Entablóse juicio de amparo contra la Ley de Hacienda de Morelos de 12 de Octubre de 73 con motivo de exacción de impuestos. La queja se fundó: 1o., en que la Legislatura, al votar la ley, integraba el quórum legal con un diputado que, siendo Jefe Político al tiempo de su elección, había sido ilegalmente electo; 2o., en que el Gobernador que promulgara la ley era ilegítimo por haber sido reelecto, siendo que la Constitución primitiva prohibía la reelección, y si bien la Constitución había sido reformada, no se habían llenado en los procedimientos reformativos los requisitos lega-